

Ord. 2021-00132

Informe Secretarial. Bogotá D.C., septiembre 13 de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término concedido por auto anterior se allegó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer. . Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Doctora DIANA PATRICIA JIMENEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 66.716.375 y portadora de la T.P. No. 97099 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el libelo demandatorio cumple con todos y cada uno de requisitos de que tratan los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del CPL, por lo cual se **ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WASHINGTON GUERRERO GUISAMANO** en contra de **PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.** representada legalmente por Carlos Federico Ruiz y/o por quien haga sus veces.

De la anterior decisión NOTIFIQUESE a la demandada, córrase traslado del libelo por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho, haciendo entrega de copia de la demanda y del presente proveído y de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en especial aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma. Se debe allegar la contestación de la demanda junto con los demás documentos que lo acompañen en físico y en formato PDF .

La parte demandante solicita le sea concedido el AMPARO DE POBREZA, dentro del presente proceso, por cuanto no cuenta con recursos para atender los gastos del proceso.

Al respecto sea lo primero advertir que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el AMPARO DE POBREZA, lo que nos lleva por analogía al artículo 145 (C.P.L) al C.G.P. el que contempla en su artículo 151 tal figura estableciendo su procedencia y requisitos.

Frente al presente caso que nos ocupa se tiene que la petente ha procedido conforme lo dispone la norma antes citada y los artículos 152 y 153 ibidem, por lo que se dispone:

CONCEDER el AMPARO DE POBREZA impetrado por el demandante **WASHINGTON GUERRERO GUISAMANO**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy septiembre 28 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado N° 170**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIAN
Secretaria